

En San Miguel de Tucumán, a los 19 días del mes de febrero de dos mil catorce, reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben; y

VISTO

La impugnación deducida por la postulante Abog. Ana María Mena de Bulacio respecto de la calificación en la prueba de oposición en el concurso público n° 80 (Vocal/a de la Cámara del Trabajo, Sala II del Centro Judicial Concepción), y

CONSIDERANDO:

I.- Que en el marco del procedimiento previsto por el art. 43 del Reglamento Interno, la postulante plantea impugnación “por arbitrariedad manifiesta de la calificación asignada por el Jurado evaluador para el Caso n° 1”, donde obtuvo 19,30 puntos.

Concretamente formula su cuestionamiento con respecto al ítem 1.1. Estructura del fallo: Resulta; Considerandos e ítem 1.2 Sintaxis. Aptitud del lenguaje. Caracteres de la Argumentación. Orden Interno y visual, aduciendo que se ha “otorgado en forma arbitraria la calificación de 1,3, 2,5 y 3 puntos respectivamente”.

En relación a la calificación de las resultas, entiende la impugnante que la disminución de 0,70 puntos resulta arbitraria, “pues si las resultas han recogido los hechos del caso y del proceso con una extensión mediana, implica que se ha superado lo exigido por la norma legal, art. 265, 3 CPCyC, el cual hace referencia a una extensión “sucinta” es decir breve-compendiosa”.

Respecto del análisis de los Considerandos, luego de transcribir textualmente lo expresado en este ítem por el Jurado, afirma que resulta arbitrario que el mismo haya evaluado que la postulante extrae conclusiones equivocadas del escrito de demanda. Reconoce la impugnante haber cometido un error de redacción al expresar en el punto 2 de los considerandos que surgiría de la demanda lo que en realidad correspondía a la contestación de demanda. Sin embargo, entiende que la observación del Jurado es equivocada y tacha de arbitraria la calificación de 2,5 por haber cometido un error de redacción, no de conocimiento práctico.

En referencia al ítem 1.2 de sintaxis, aptitud de lenguaje y argumentación, sostiene la impugnante que la manifestación del Jurado respecto de un nivel general y jurídico de lenguaje adecuado supone la inexistencia de observación respecto de los distintos rubros, por lo que no existe motivo razonable para una disminución del

puntaje, máxime en un porcentaje del 33,4% del tope establecido en dicho ítem por el jurado.

Se agravia asimismo en cuanto al puntaje otorgado en el ítem 2.1 del mismo Caso n° 1 referida al conocimiento teórico, sosteniendo en tal sentido que resulta arbitraria la calificación con 8 puntos cuando “únicamente he equivocado el análisis del art. 2 de la Ley 25.323” efectuando análisis y consideración del CCT y cita de normas internacionales, constitucionales y legales.

Por último, sostiene la existencia de un error en la sumatoria del puntaje total para el mismo Caso n° 1, en tanto el Jurado asignó un total de 19,30 puntos cuando en realidad de la suma de los diferentes ítems valorados le correspondía 20,30 puntos.

II.- Los miembros del jurado respondieron a la vista que fuera cursada en el marco de lo dispuesto por el art. 43 del Reglamento Interno en los siguientes términos:

“La impugnante considera que se ha procedido con arbitrariedad manifiesta en diversos puntos de la calificación, que pasa a detallar: En primer lugar, le agravia que se haya calificado con 1,3 puntos, sobre un máximo de 2 en la calificación de las Resultas, atento que el jurado ha considerado que las mismas fueron de una extensión mediana, recogiendo los hechos del caso y del proceso. Manifiesta que conforme arts. 265, 3 del C.P.C. y C. y 46 del C.P.L. solo es exigible una relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que representa la relación procesal”. Acota que si el Jurado consideró que las Resultas recogen los hechos del caso y el proceso, y las consideró de extensión mediana, la calificación de 1,3 puntos resulta arbitraria. Vemos que la presentante asimila como sinónimos las expresiones sucinta y compendiosa. A su vez, si acudimos al diccionario de la RAE, compendioso significa que “reúne o engloba resumidamente muchas cosas”. En el presente caso se consideró mediana la relación de las Resultas porque si bien recoge los hechos del caso y el proceso no lo hizo de forma tal que pudiera considerarse que compendia todos los antecedentes necesarios para pasar luego a los Considerandos, y que lo hizo de una manera que se estimó como mediana, refiriéndose a la extensión y contenido, por lo que no alcanza a considerar como sucinta. Obsérvese que no hace referencia al planteo de inconstitucionalidad, ni al intercambio epistolar, ni a la posición del actor en la Secretaría de Trabajo ante el despido, ni a la del demandado con respecto a cuestión de provisión de ropa para trabajo, ni a la minoridad invocada por la demandada al momento en que dice el actor haber ingresado. Se trata de una cuestión de hecho que, posiblemente, admita otras interpretaciones, pero no creemos que pueda llegarse a considerar la valoración como de una arbitrariedad manifiesta que habilite su impugnación. Ratificamos la calificación.

Observan asimismo los integrantes del Jurado evaluador, "con respecto a los Considerandos, más allá de la manifestación de la impugnante de que se equivoca al decir "del escrito de demanda surge: A) ..."ello no es una cuestión menor, si de una sentencia se trata, ya que se trata de los elementos tenidos en cuenta para resolver o para apoyar el razonamiento en que se basa la conclusión. No es un simple error tipográfico. De cualquier manera, el reconocimiento del demandado sobre esta cuestión (inexistencia de otros empleados) surge de la absolución de posiciones del demandado en forma clara y expresa por lo que no haría falta recurrir al art. 60 C.P.L. mencionado para arribar a esa conclusión. Sin perjuicio de ello, hay un escaso análisis del planteo de inconstitucionalidad, que a la postre no se expide en la parte resolutive. Con respecto a la provisión de vestimenta aparece como escueto el tratamiento; al igual que la cuestión atinente a la aplicación de la multa del art. 80 L.C.T., teniendo en cuenta que se había presentado en juicio un certificado de trabajo deficiente, basado en la postura del demandado, que se ha estimado como opuesta a la realidad en cuanto a la antigüedad del trabajador. También aparece como breve el análisis de la cuestión relativa a los intereses. Se ratifica la calificación. Con respecto a sintaxis, aptitud de lenguaje, características de la argumentación, orden interno y visual, se ratifica la evaluación efectuada, por las mismas razones expresadas, téngase en cuenta que este ítem comprende varios aspectos, por lo que es posible que exista aptitud de lenguaje y escasa argumentación y algunas confusiones de orden interno; como entendemos que se dio en el presente caso, conforme lo expresado en el párrafo anterior. Se ratifica la calificación. Con respecto al ítem 2.1 Derecho se ha considerado relevante el error en el análisis de la ley 25.323 ya que implicó un enfoque jurídico absolutamente equivocado, con trascendencia sobre la condena y que no se mencione al Dcto. 478/06 al encuadrar la relación jurídica sustancial como menciona en el punto 4. previo a tratar lo que denomina la Primera Cuestión. Hace a la consistencia jurídica, la pertinencia y rigor de los fundamentos. Se ratifica tal dictamen".

Concluye su intervención el Jurado manifestando que "le asiste razón a la impugnante respecto al planteo de que hubo un error en la sumatoria de puntos adjudicados para el caso 1. La suma correcta de los puntos sería, tal como dice, 20,3 puntos. Evidentemente se deslizó un error al sumar el total obtenido por el caso. Solicitamos en consecuencia que se proceda a la rectificación del puntaje otorgado para el caso 1, al que se otorga un total de 20,3 puntos".

III.- Confrontados los cuestionamientos de la postulante con la respuesta del jurado a cada uno de ellos, este Consejo en base a la misma antes transcripta, concluye que corresponde hacer lugar parcialmente al pedido de rectificación del puntaje otorgado al caso 1 deducido por la postulante, el que queda en consecuencia

con un total de 20,30 puntos. Con relación a los demás cuestionamientos, cabe señalar que la postulante no ha demostrado que existió arbitrariedad en la calificación efectuada por el jurado; la que se encuentra ajustada a la totalidad de los recaudos exigidos en el art. 39 del Reglamento Interno. En mérito a ello, tales agravios deben ser desestimados toda vez que como se dijo, no se ha acreditado la existencia de vicio que habilite a este Consejo a apartarse en este caso de la opinión fundada y razonable de quien ha sido instituido por la ley con las competencias para evaluar esta instancia concursal.

III.- Por todo ello,

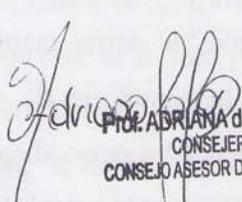
EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **HACER LUGAR PARCIALMENTE** a la impugnación deducida por la postulante Ana María Mena de Bulacio respecto de la calificación en la prueba de oposición en el concurso público n° 80 (Vocal/a de la Cámara del Trabajo, Sala II del Centro Judicial Concepción), por lo considerado.

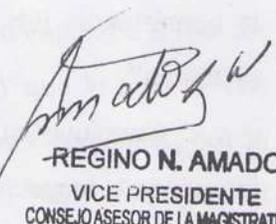
Artículo 2º: **ORDENAR** que por Secretaría se rectifique el orden de mérito provisorio del concurso n° 80, en el que se consignará que el puntaje final de la postulante Ana María Mena de Bulacio sumados antecedentes y oposición es de 61,90 (sesenta y uno con noventa) puntos.

Artículo 3º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante, poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible en los términos del art. 43 del Reglamento Interno; y **PUBLICITAR** en la página web del Consejo Asesor de la Magistratura.

Artículo 4º: De forma.

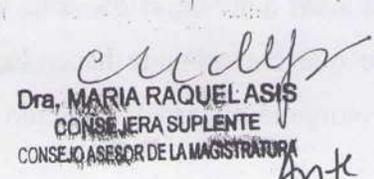

PROF. ADRIANA del VALLE NAJAR
CONSEJERA TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

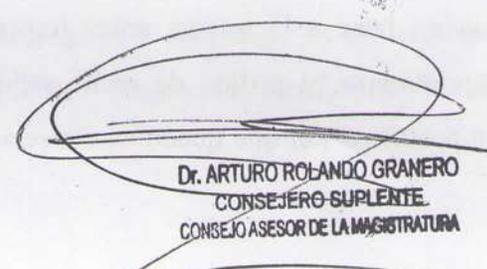

Dra. CLAUDIA BEATRIZ SBDAR
PRESIDENTA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

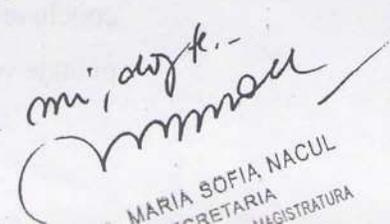

REGINO N. AMADO
VICE PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


LEG. GRACIELA DEL VALLE SUAREZ
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. MARTIN TADEO TELLO
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dra. MARIA RAQUEL ASIS
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Dr. ARTURO ROLANDO GRANERO
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA


Ante mi; doy fe.
MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
MAGISTRATURA